

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

Señores:

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Dr. OSWALDO MARTINEZ PEREDO**

[j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN**

**DEMANDADOS: MORELCO S.A.S. Y OTROS**

**LLAMADO EN GARANTÍA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76-001-31-05-011-2023-00106-00**

**JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.463.005 de Yumbo (V), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, conforme al poder especial otorgado por el Representante Legal **JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.694.882 de Cali, encontrándonos dentro de la oportunidad legal procedo mediante el presente escrito a contestar la demanda instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN** en contra de **MORELCO S.A.S., CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A.S., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** Igualmente, en capitulo posterior procederé a contestar la formulación de llamamiento en garantía en contra de mi representada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** Para lo cual procedo en el siguiente orden:

## **CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

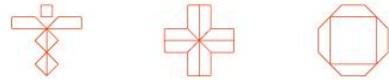
### **1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No nos consta.

No le consta a mi representada las afirmaciones que se realizan en el presente hecho por contemplar una situación ajena a su conocimiento. Nos ajustamos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto.

No le consta a mi representada la existencia de una relación laboral entre el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN** y las empresas: **CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A.S., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** Y no es cierta la existencia de un contrato realidad por más de 16 años como se afirma, ni mucho menos una terminación del contrato por despido injusto, pues como se observa de los elementos probatorios aportados por los apoderados del demandante y las demandadas, la relación laboral entre el demandante y algunas de las empresas mencionadas se presentó mediante contrato a término fijo, y al momento de la de terminación se aportaron los correspondientes paz y salvos firmados por el demandante



con la respectiva liquidación, como es el caso de la demanda de MORELCO S.A.S., que acompaña en su escrito de contestación a la demanda como prueba documental los contratos a término fijo, el paz y salvo y la liquidación al hoy demandante.

En dicho contrato a término fijo suscrito entre DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y MORELCO S.A.S., se incluyeron las siguientes cláusulas que traigo a colación para que se tengan en cuenta al momento procesal oportuno:

*...CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las discrepancias que surjan entre las partes con motivo de la interpretación, terminación o liquidación del presente contrato, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, según su procedimiento.*

*CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: Yo, DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.934 declaro que Morelco S.A.S. es mi único empleador y que no tengo ningún vínculo laboral con ninguna otra empresa respecto de la cual Morelco S.A.S., tenga la calidad de contratista. Morelco S.A.S. es quien asume la totalidad de las obligaciones que por su calidad de empleador se derivan del presente contrato de trabajo...*

En el mismo sentido se indica en el Paz y Salvo, firmado por el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN el día 31 de agosto de 2019 lo siguiente:

*...Por consiguiente declara a Morelco S.A.S. a paz y salvo por todos los conceptos laborales y de seguridad social, por haber sido cancelados integra y oportunamente...*

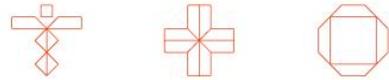
Respecto a EMCALI EICE ESP, es necesario resaltar que en ningún momento existió relación laboral, ni ningún tipo de contrato para con el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, luego, el hecho que existiera una relación contractual entre EMCALI EICE ESP y MORELCO S.A.S. y que por su parte MORELCO S.A.S. contratara de manera independiente personal para la ejecución de dicho contrato, para el caso concreto al Sr. GONZALEZ GUZMAN, mediante contrato a término fijo, no faculta al hoy demandante para que pretenda reclamar la existencia de un contrato realidad, ni mucho menos para firmar que trabajó por más de dieciséis (16) años para EMCALI.

Debemos tener en cuenta que entre MORELCO S.A.S. y EMCALI EICE ESP, se suscribió un contrato de prestación de servicio de mantenimiento de la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales) a través del cual Morelco S.A.S. con su estructura administrativa independiente y autónoma prestó los servicios requeridos y pactados, conforme lo establece el Art. 34 del C.S.T. si que existiera un vínculo laboral entre personal al servicio de Morelco S.A.S. Y EMCALI EICE E.S.P.

Destacamos lo manifestado por la apoderada de EMCALI EICE ESP, en su contestación al presente hecho, cuando afirma que revisado el Sistema de Información de Recursos Humanos (SRH) de EMCALI el cual contiene la información del personal vinculado y desvinculado no se encontró ningún registro bajo el nombre de DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN identificado con C.C. 94.513.934, es decir, no existió vínculo laboral en ningún momento.

En lo que corresponde a mi representada Jmalucelli Traveelers Seguros S.A. téngase en cuenta señor Juez que la cobertura de la póliza de cumplimiento No. 54360 en virtud de la cual se vincula a la aseguradora, tiene una vigencia inicial desde el 08 de noviembre de 2017 al 24 de septiembre de 2022, lo que implica que únicamente brinde cobertura si hubiera lugar a afectar el amparo contratado, respecto de dicho periodo. El resto de contratos se encuentran por fuera de la vigencia del contrato de seguros objeto de la vinculación.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto.



No le consta a mi representada la existencia de una relación laboral entre el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y las empresas: CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A.S., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y no es cierta la existencia de un contrato realidad por más de 16 años como se afirma.

Respecto de la relación laboral que existió entre el demandante **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y MORELCO S.A.S.** entidad tomadora del seguro de cumplimiento con mi representada Jmalucelli Traveelers Seguros S.A. debo resaltar de entrada lo siguiente: Existieron 3 contratos laborales a saber:

- i) Uno de ellos por **LABOR CONTRATADA** entre el 09 de junio de 2008 y el 13 de septiembre de 2010.
- ii) El segundo contrato se suscribió a **TERMINO FIJO**, desde el 01 de junio de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.
- iii) Y el tercero igualmente a **TERMINO FIJO** se suscribió del 22 de noviembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019.

En lo que corresponde a mi representada **Jmalucelli Traveelers Seguros S.A.** téngase en cuenta señor Juez que la cobertura de la póliza de cumplimiento No. 54360 en virtud de la cual se vincula a la aseguradora, tiene una vigencia inicial desde el 08 de noviembre de 2017 al 24 de septiembre de 2022, lo que implica que únicamente brinde cobertura si hubiera lugar a afectar el amparo contratado, respecto del tercer contrato a término fijo suscrito entre noviembre de 2017 al mes agosto de 2019. El resto de contratos se encuentran por fuera de la vigencia del contrato de seguros.

Señalados los contratos observamos que son independientes entre ellos, con periodos diversos de tiempo y distinto tipo de vinculación, sin que pueda existir una continuidad de la labor prestada, pues entre el primero y el segundo transcurrieron 6 años y entre el segundo y el tercero aproximadamente 7 meses periodo con el que se acredita la interrupción contractual y la falta de continuidad de los mismos.

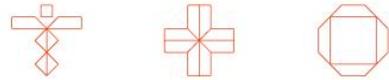
En dichos contratos a término fijo suscrito entre DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y MORELCO S.A.S., y aportados con la contestación a la demanda de Morelco, se incluyeron las siguientes cláusulas que traigo a colación para que se tengan en cuenta al momento procesal oportuno:

*...CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las discrepancias que surjan entre las partes con motivo de la interpretación, terminación o liquidación del presente contrato, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, según su procedimiento.*

*CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: Yo, DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.934 declaro que Morelco S.A.S. es mi único empleador y que no tengo ningún vinculo laboral con ninguna otra empresa respecto de la cual Morelco S.A.S., tenga la calidad de contratista. Morelco S.A.S. es quien asume la totalidad de las obligaciones que por su calidad de empleador se derivan del presente contrato de trabajo...*

En el mismo sentido se anexó en la contestación el Paz y Salvo, firmado por el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN el día 31 de agosto de 2019 lo siguiente:

*...Por consiguiente declara a Morelco S.A.S. a paz y salvo por todos los conceptos laborales y de seguridad social, por haber sido cancelados integra y oportunamente...*



En todo caso nos ajustamos a lo que resulte probado en el proceso con fundamento en las pruebas documentales y demás que se practiquen en el plenario.

**AL HECHO CUARTO:** No nos consta, que se pruebe.

A mi representada no le constan las relaciones laborales que haya tenido el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN con otras empresas distintas a MORELCO S.A.S. quien fue la tomadora del seguro de cumplimiento con mi representada, ni mucho menos le consta la existencia de una relación laboral con las características que se precisan en este hecho de manera subjetiva y sin pruebas, no le consta que el demandante haya prestado sus servicios por 16 años de forma continua e ininterrumpida como lo afirma. Por tanto, negamos el hecho y de entrada solicitamos que se prueben las afirmaciones contenidas.

**AL HECHO QUINTO:** No nos consta, que se pruebe.

No le constan a JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A las manifestaciones que el demandante refiere en el presente hecho, pues, como ya se indicó, mi representada desconoce las circunstancias que rodearon el presunto vínculo contractual entre el demandante y empresas distintas a la tomadora del seguro de cumplimiento. Por lo tanto, será objeto de acreditación probatoria.

**AL HECHO SEXTO:** No nos consta, que se pruebe.

No le constan a JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A las manifestaciones que el demandante refiere en el presente hecho, pues, como ya se indicó, mi representada desconoce las circunstancias que rodearon el presunto vínculo contractual entre el demandante y empresas distintas a la tomadora del seguro de cumplimiento, al igual que las actividades desempeñadas para las empresas demandas. En lo que corresponde a Morelco S.A.S. debo señalar que el demandante se desempeñó en los cargos de ayudante de mantenimiento, ayudante de planta y ayudante de operaciones. Por lo tanto, será objeto de acreditación probatoria.

Hacemos énfasis señor Juez, en que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ no fue trabajador de EMCALI EICE ESP, como lo hemos manifestado.

En todo caso, por tratarse de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada solicitamos sean probadas.

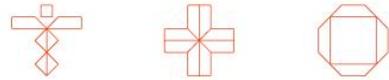
**AL HECHO SEPTIMO:** No nos consta, que se pruebe.

No le constan a JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A las manifestaciones que el demandante refiere en el presente hecho, pues, como ya se indicó, mi representada desconoce las circunstancias que rodearon el presunto vínculo contractual entre el demandante y empresas distintas a la tomadora del seguro de cumplimiento, al igual que las actividades desempeñadas para las empresas demandas, los horarios en que realizaba sus labores, recargos extras y el sitio de trabajo. En lo que corresponde a Morelco S.A.S. debo señalar que el demandante desempeñó sus labores y cumplió sus horarios conforme al contrato individual de trabajo a término fijo.

Hacemos énfasis señor Juez, en que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ no fue trabajador de EMCALI EICE ESP, como lo hemos manifestado. En todo caso, por referirse en el presente hecho a situaciones ajenas al conocimiento de mi representada solicitamos que se prueben.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto.

No es cierto lo afirmado en el presente hecho, pues tal y como se acredita con los desprendibles de nómina que se allegan con el escrito de contestación a la demanda de Morelco S.A.S., para el año 2019 cuando se terminó el contrato de trabajo el demandante



contaba con una asignación salarial básica de \$ 1.201.657, más reconocimiento de los recargos y horas extras respectivas.

**AL HECHO NOVENO:** No nos consta, que se pruebe.

No le constan a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A las manifestaciones que el demandante refiere en el presente hecho, pues, como ya se indicó, mi representada desconoce las circunstancias que rodearon el presunto vínculo contractual entre el demandante y empresas distintas a la tomadora del seguro de cumplimiento Morelco S.A.S., al igual que las actividades desempeñadas para las empresas demandas, los horarios en que realizaba sus labores, recargos extras, sitio de trabajo o que se le hubiera reconocido parcialmente algún derecho prestacional. En lo que corresponde a Morelco S.A.S. debo señalar que el demandante desempeñó sus labores y cumplió sus horarios conforme al contrato individual de trabajo a término fijo, que como se ha indicado al momento de la terminación de su contrato se le liquidó conforme a derecho y por tanto se firmó el respectivo Paz y Salvo al que hemos hecho mención.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto.

No es cierto lo afirmado en el presente hecho, pues tal y como se acredita con los documentos se allegan con el escrito de contestación a la demanda de Morelco S.A.S. la terminación del trabajo se dio efectivamente el día 31 de agosto de 2019 en razón al preaviso de terminación del contrato de trabajo, conforme al comunicado del 22 de marzo de 2019 y posteriormente en comunicado con fecha de 30 de julio de 2019. Por lo tanto, es evidente que el contrato no finalizó de manera sorpresiva o sin justa causa como se pretende acreditar sino por el contrario en razón al vencimiento del plazo fijo pactado.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.

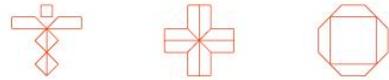
Negamos el hecho por considerar que lo afirmado en este punto constituye una apreciación subjetiva del demandante que no guarda fundamento con las pruebas aportadas hasta el momento al plenario, precisamente corresponderá determinar esta afirmación al Juez de conocimiento una vez clausurado el periodo probatorio. Por ello nos oponemos a considerar como cierto o como un hecho las afirmaciones aquí contenidas.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto.

En primer lugar, a mi representada JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A no le consta la condición de salud del demandante. No obstante, resaltamos lo afirmado por el apoderado de Morelco al contestar el presente hecho, *"...revisado el archivo de mi representada no se evidencia que al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante contara con recomendaciones, restricciones o incapacidades médicas, como tampoco contaba con órdenes de reubicación... Para el mes de agosto de 2019 el demandante no contaba con información relativa al diagnóstico de hipoacusia bilateral...No es cierto que mi representada haya incurrido en una conducta de acoso laboral, pues no solo no se tenía conocimiento de la condición de salud del demandante, sino que además no hay ningún tipo de reporte, queja, comité de convivencia que permita evidenciarlo..."*

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.

Negamos el hecho por considerar que lo afirmado en este punto constituye una apreciación subjetiva del demandante que no guarda fundamento con las pruebas aportadas hasta el momento al plenario, precisamente corresponderá determinar esta afirmación al Juez de conocimiento una vez clausurado el periodo probatorio. Por ello nos oponemos a considerar como cierto o como un hecho las afirmaciones aquí contenidas.



Reiteramos que entre MORELCO S.A.S. y EMCALI EICE ESP, se suscribió un contrato de prestación de servicio de mantenimiento de la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales) a través del cual Morelco S.A.S. con su estructura administrativa independiente y autónoma prestó los servicios requeridos y pactados, conforme lo establece el Art. 34 del C.S.T. sin que existiera un vínculo laboral entre personal al servicio de Morelco S.A.S., es decir, el hoy demandante Y EMCALI EICE E.S.P.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta, nos ajustamos a lo que resulte probado.

Por tratarse de un derecho de petición solicitando información de interés particular a cada una de las demandas, no nos consta el envío de la petición la fecha ni contenido, como tampoco nos consta la respuesta brindada a cada una de las peticiones relacionadas en los presentes hechos. En todo caso no ajustamos a lo que resulte probado con cada una de las pruebas documentales que se lleguen al plenario.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** SE OMITIÓ.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No me consta, nos ajustamos a lo que resulte probado.

Por tratarse de un derecho de petición solicitando información de interés particular a cada una de las demandas, no nos consta el envío de la petición la fecha ni contenido, como tampoco nos consta la respuesta brindada a cada una de las peticiones relacionadas en los presentes hechos. En todo caso no ajustamos a lo que resulte probado con cada una de las pruebas documentales que se lleguen al plenario.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No me consta, nos ajustamos a lo que resulte probado.

Por tratarse de un derecho de petición solicitando información de interés particular a cada una de las demandas, no nos consta el envío de la petición la fecha ni contenido, como tampoco nos consta la respuesta brindada a cada una de las peticiones relacionadas en los presentes hechos. En todo caso no ajustamos a lo que resulte probado con cada una de las pruebas documentales que se lleguen al plenario.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta, nos ajustamos a lo que resulte probado.

Por tratarse de un derecho de petición solicitando información de interés particular a cada una de las demandas, no nos consta el envío de la petición la fecha ni contenido, como tampoco nos consta la respuesta brindada a cada una de las peticiones relacionadas en los presentes hechos. En todo caso no ajustamos a lo que resulte probado con cada una de las pruebas documentales que se lleguen al plenario.

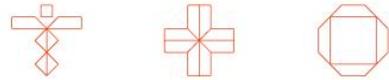
**AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta, nos ajustamos a lo que resulte probado.

Por tratarse de un derecho de petición solicitando información de interés particular a cada una de las demandas, no nos consta el envío de la petición la fecha ni contenido, como tampoco nos consta la respuesta brindada a cada una de las peticiones relacionadas en los presentes hechos. En todo caso no ajustamos a lo que resulte probado con cada una de las pruebas documentales que se lleguen al plenario.

**AL HECHO VIGESIMO:** No me consta, nos ajustamos a lo que resulte probado.

Por tratarse de un derecho de petición solicitando información de interés particular a cada una de las demandas, no nos consta el envío de la petición la fecha ni contenido, como tampoco nos consta la respuesta brindada a cada una de las peticiones relacionadas en los presentes hechos. En todo caso no ajustamos a lo que resulte probado con cada una de las pruebas documentales que se lleguen al plenario.

## 2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



Me opongo de entrada de manera general a la totalidad de las pretensiones y particularmente me opongo a las pretensiones que en su medida comprometan la responsabilidad de mi representada **JMALUCELLI TRAVELER S.A.** excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la póliza No. 54360 de cumplimiento empresas de servicio públicos, tomada por MORELCO S.A.S. y cuyo único beneficiario y asegurado es EMCALI EICE ESP. En razón a que la demanda carece de fundamentos fácticos, jurídicos y contractuales que hagan viable la afectación de la cobertura del seguro, en todo caso Señor Juez téngase en cuenta el periodo del contrato asegurado No. 300-GA-CM-1161-2017, cuyo objeto fue realizar el mantenimiento general, rutinario, preventivo, predictivo y correctivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR-C), el cual para efecto de la cobertura de la póliza solo se debe tener en cuenta la vigencia entre 08 de noviembre de 2017 y 24 de septiembre de 2022.

Frente al caso concreto, es preciso reiterar que, a mi representada como aseguradora, no le consta los hechos narrados en el escrito de la demanda, ni mucho menos podría tener certeza de las aseveraciones, declaraciones y condenas que pretende la parte actora endilgar al extremo demandado, en su afán por establecer un vínculo laboral totalmente distinto al que existió entre el demandante y MORELCO S.A.S., donde se encontraba clara la modalidad de contratación la cual fue aceptada y reconocida por el hoy demandante y al momento de su terminación aceptada con su respectivo Paz y Salvo.

Respecto de la relación laboral que existió entre el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y MORELCO S.A.S. entidad tomadora del seguro de cumplimiento con mi representada Jmalucelli Traveelers Seguros S.A. debo reiterar lo siguiente: Existieron 3 contratos laborales a saber:

- i) Uno de ellos por **LABOR CONTRATADA** entre el 09 de junio de 2008 y el 13 de septiembre de 2010.
- ii) El segundo contrato se suscribió a **TERMINO FIJO**, desde el 01 de junio de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.
- iii) Y el tercero igualmente a **TERMINO FIJO** se suscribió del 22 de noviembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019.

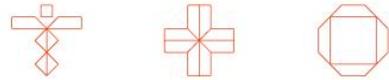
En lo que corresponde a mi representada **Jmalucelli Traveelers Seguros S.A.** téngase en cuenta señor Juez que la cobertura de la póliza de cumplimiento No. 54360 en virtud de la cual se vincula a la aseguradora, tiene una vigencia inicial desde el 08 de noviembre de 2017 al 24 de septiembre de 2022, lo que implica que eventualmente ante un incumplimiento solo se brinde cobertura respecto del tercer contrato a término fijo suscrito entre noviembre de 2017 al mes agosto de 2019, dado que el resto de contratos se encuentran por fuera de la vigencia contratada.

Señalados los contratos observamos que son independientes entre ellos, con periodos diversos de tiempo y distinto tipo de vinculación, sin que pueda existir una continuidad de la labor prestada, pues entre el primero y el segundo transcurrieron 6 años y entre el segundo y el tercero aproximadamente 7 meses periodo con el que se acredita la interrupción contractual y la falta de continuidad de los mismos.

En dichos contratos a término fijo suscrito entre DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y MORELCO S.A.S., que se encuentran aportados con la contestación a la demanda de Morelco, se incluyeron las siguientes cláusulas que traigo a colación para que se tengan en cuenta al momento procesal oportuno:

*...CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las discrepancias que surjan entre las partes con motivo de la interpretación, terminación o liquidación del presente contrato, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, según su procedimiento.*

*CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: Yo, DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.934 declaro que Morelco S.A.S. es mi único empleador y que no tengo ningún vínculo laboral con*



*ninguna otra empresa respecto de la cual Morelco S.A.S., tenga la calidad de contratista. Morelco S.A.S. es quien asume la totalidad de las obligaciones que por su calidad de empleador se derivan del presente contrato de trabajo...*

En el mismo sentido se anexó en la contestación el Paz y Salvo, firmado por el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN el día 31 de agosto de 2019 lo siguiente:

*...Por consiguiente declara a Morelco S.A.S. a paz y salvo por todos los conceptos laborales y de seguridad social, por haber sido cancelados integra y oportunamente...*

Es necesario aclarar que mi representada suscribió un contrato de seguro de cumplimiento con el cual se pactaron entre otros el amparo de pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en la ejecución del contrato celebrado entre MORELCO S.A.S. y EMCALI EICE ESP, como hemos señalado. Por consiguiente, para que tenga efecto y lugar la afectación de dicho amparo, es necesario que se compruebe por parte del demandante que se incumplió durante la vigencia de la póliza (08-11-2017 y 24-09-2022) en el pago de dichas prestaciones laborales, ya que si eventualmente el incumplimiento se logrará acreditar por fuera de ese periodo de vigencia no le corresponderá asumirlo a mi representada sino a la aseguradora con la cual se encuentre contratado el amparo de salarios y prestaciones laborales.

Así las cosas, a mi representada le consta la suscripción del contrato de cumplimiento para empresa de servicios públicos, más no las particularidades que se hayan podido presentar en la ejecución del contrato, por lo cual es completamente ajena a los hechos que narra el actor, y por ello, el Juez de conocimiento al momento de desatar la relación sustancial que nos convoca al presente litigio, deberá tener en cuenta además de la relación fáctica, lo pactado en el contrato de seguro, es decir, las estipulaciones contractuales de la póliza así como las condiciones generales y particulares, excusiones y vigencias del contrato de seguro, que sirvió como fundamento para la convocatoria de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. , al presente proceso como llamada en garantía.

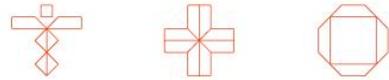
En conclusión, nos oponemos a las pretensiones como quiera que la demanda no cuenta con el fundamento probatorio con el que se pueda sustentar los supuestos facticos de la misma, por el momento son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberá acreditar en el trascurso del proceso, por tanto, no hay lugar a advertir una posible declaración de responsabilidad ni mucho menos de una eventual afectación del seguro en razón al incumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Para impugnar cada una de las pretensiones contenida en el escrito de la demanda procedo a pronunciarme en el siguiente orden:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a que se declare que entre el Señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN Y CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A.S., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, existió un contrato individual de trabajo realidad a termino indefinido entre el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, igualmente me opongo a que se tenga por terminada injustamente y de manera unilateral la relación laboral por lo antes expuesto.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo a que se declare que entre el Señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN Y la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., existió un contrato de trabajo realidad directo a termino indefinido por su continuidad, entre el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, igualmente me opongo a que se tenga por terminada injustamente y de manera unilateral la relación laboral.

Reiteramos en ningún momento existió relación laboral, ni ningún tipo de contrato entre EMCALI EICE ESP y el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN. Para lo que



corresponde a la responsabilidad de mi representada debo reiterar que el hecho que existiera una relación contractual entre EMCALI EICE ESP y MORELCO S.A.S. y que por su parte MORELCO S.A.S. contratara de manera independiente personal para la ejecución de dicho contrato, para el caso concreto al Sr. GONZALEZ GUZMAN, mediante contrato a término fijo, no le da la facultad al hoy demandante para que pretenda reclamar la existencia de un contrato realidad, ni mucho menos para afirmar que trabajó por más de dieciséis (16) años para EMCALI.

Debemos tener en cuenta que entre MORELCO S.A.S. y EMCALI EICE ESP, se suscribió un contrato de prestación de servicio de mantenimiento de la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales) a través del cual Morelco S.A.S. con su estructura administrativa independiente y autónoma prestó los servicios requeridos y pactados, conforme lo establece el Art. 34 del C.S.T. sin que existiera un vínculo laboral entre personal al servicio de Morelco S.A.S. Y EMCALI EICE E.S.P.

Destacamos una parte de la cláusula NOVENA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA contenida en el CONTRATO No. 300-GAA-CM-1161-2017 ENTRE EMCALI Y MORELCO SAS, a continuación: *“...Entre otras, las principales obligaciones del contratista son: 1) Realizar el objeto del contrato con sus propios recursos y con autonomía técnica y directiva. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre EMCALI y el personal del CONTRATISTA... 4)-... Ni el CONTRATISTA ni su personal se consideran empleados o trabajadores de EMCALI para ningún efecto...”*

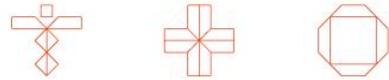
En lo que corresponde a mi representada Jmalucelli Traveelers Seguros S.A. téngase en cuenta señor Juez que la cobertura de la póliza de cumplimiento No. 54360 en virtud de la cual se vincula a la aseguradora, tiene una vigencia inicial desde el 08 de noviembre de 2017 al 24 de septiembre de 2022, lo que implica que únicamente brinda cobertura al incumplimiento contratado y causado dentro de dicho periodo.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo a que se declare que entre las empresas demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A.S., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, existe solidaridad legal en el pago de las indemnizaciones, en su reintegro laboral salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sanción moratoria, ni mucho menos que existe despido injusto.

Como lo hemos advertido no existe mérito para declarar a las demandadas y particularmente a MORELCO S.A.S. al pago de una indemnización conforme a las particularidades que hemos advertido de la relación laboral que existió entre dicha empresa y en demandante.

Igualmente, tal y como se acredita con los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda de Morelco S.A.S. la terminación del trabajo tuvo lugar el día 31 de agosto de 2019 en razón al preaviso de terminación del contrato de trabajo, conforme al comunicado del 22 de marzo de 2019 y posteriormente en comunicado con fecha de 30 de julio de 2019. Por lo tanto, es evidente que el contrato no finalizó de manera sorpresiva o sin justa causa como se pretende imponer sino por el contrario en razón al vencimiento del plazo fijo pactado.

**A LAS PRETENSIONES CUARTA, QUINTA Y SEXTA:** Me opongo a que se declare a las demandadas a reintegrar al Señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, con igual o mejor remuneración a la que tenía, por no encontrar sustento legal para considerar como jurídicamente viable la presente pretensión por lo hasta aquí expuesto. En el mismo sentido nos oponemos a la solicitud de condenas consecuentes al reintegro por encontrarlas infundadas.



**A LA SEPTIMA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la pretensión de indemnización con fundamento en el Art. 64 del C.S.T., modificado por el Art. 28 de la Ley 789 de 2002, por considerar que se encuentra probado que no existió despido sin justa causa y que por el contrario la terminación del contrato en el mes de agosto de 2019 tuvo lugar con ocasión al vencimiento del plazo fijo pactado con Morelco S.A.S.

**A LA OCTAVA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la pretensión de indemnización solicitada con fundamento en el Art. 65 del C.S.T., modificado por el Art. 29 de la Ley 789 de 2002, por considerar que se encuentra probado que no existió despido sin justa causa y que por el contrario la terminación del contrato en el mes de agosto de 2019 tuvo lugar con ocasión al vencimiento del plazo fijo pactado con Morelco S.A.S.

**A LA NOVENA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la pretensión de indemnización solicitada con fundamento en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por considerar que se encuentra probado que no existió despido sin justa causa y que por el contrario la terminación del contrato en el mes de agosto de 2019 tuvo lugar por el vencimiento del plazo fijo pactado con Morelco S.A.S.

**A LA DECIMA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la pretensión de indemnización consistente en pagar al demandante los aportes al sistema de seguridad social con sus respectivos intereses, por considerar que se encuentra probado que no existió despido sin justa causa y que por el contrario la terminación del contrato en el mes de agosto de 2019 tuvo lugar por el vencimiento del plazo fijo pactado con Morelco S.A.S.

**A LAS PRETENSIONES DECIMA PRIMERA, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERA:** Me opongo por todo lo manifestado al reconocimiento de indexaciones al no existir suma adeudada, me opongo al reconocimiento de algún derecho extra y ultra petita al no existir fundamento jurídico para tal efecto y por último me opongo a la condena en costas y agencias en derecho.

### **3. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

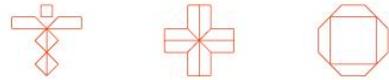
#### **3.1. COADYUVAMOS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR MORELCO S.A.S., EMCALI EICE ESP Y EL RESTO DE ENTIDADES DEMANDADAS.**

Solicito al Señor Juez tener como nuestras las excepciones contra la demanda planteadas por MORELCO S.A.S., EMCALI EICE ESP Y EL RESTO DE ENTIDADES DEMANDADAS, las cuales coadyuvo expresamente, sólo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada o de la entidad asegurada y tomadora del seguro. Adicionalmente, formulo las siguientes:

#### **3.2. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN Y EMCALI EICE ESP.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que hasta la fecha no se han aportado pruebas que demuestren la existencia de una relación laboral entre el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y la entidad demandada EMCALI EICE ESP, que permita inferir que se causaron una serie de prestaciones sociales e indemnizaciones a su cargo, situación que no tienen sustento al no existir por lo menos prueba de la supuesta relación laboral.

El demandante no ha acreditado que efectivamente se le adeuda los conceptos que reclaman y en esa medida no se ha probado los presupuestos necesarios para hacerse efectivo el amparo otorgado por la póliza por medio de la cual se vinculó a mi procurada, por tanto, no se constituye ninguna obligación indemnizatoria a cargo de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con relación a la póliza de cumplimiento expedida.



Es evidente que en ningún momento existió relación laboral, ni ningún tipo de contrato entre EMCALI EICE ESP y el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN. El hecho de que existiera una relación contractual entre EMCALI EICE ESP y MORELCO S.A.S. y que por su parte MORELCO S.A.S. contratara de manera independiente personal para la ejecución de dicho contrato, para el caso concreto al Sr. GONZALEZ GUZMAN, mediante contrato a término fijo, no le da la facultad al hoy demandante para que pretenda reclamar la existencia de un contrato realidad, ni mucho menos para afirmar que trabajó por más de dieciséis (16) años para EMCALI.

Debemos tener en cuenta que entre MORELCO S.A.S. y EMCALI EICE ESP, se suscribió un contrato de prestación de servicio de mantenimiento de la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales) a través del cual Morelco S.A.S. con su estructura administrativa independiente y autónoma prestó los servicios requeridos y pactados, conforme lo establece el Art. 34 del C.S.T. sin que existiera un vínculo laboral entre personal al servicio de Morelco S.A.S. Y EMCALI EICE E.S.P.

Destacamos una parte de la cláusula NOVENA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA contenida en el CONTRATO No. 300-GAA-CM-1161-2017 ENTRE EMCALI Y MORELCO SAS, a continuación: *“...Entre otras, las principales obligaciones del contratista son: 1) Realizar el objeto del contrato con sus propios recursos y con autonomía técnica y directiva. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre EMCALI y el personal del CONTRATISTA... 4)-... Ni el CONTRATISTA ni su personal se consideran empleados o trabajadores de EMCALI para ningún efecto...”*

Solicito a su señoría se declare como probada la presente excepción y se absuelva de responsabilidad a las demandadas, particularmente a mi representada y su asegurada, por estar probado que frente a EMCALI E.I.C.E E.S.P. no existe una obligación de carácter laboral que permita dar trámite a la pretensión indemnizatoria.

Por el simple hecho que el demandante haya prestado sus servicios dentro de las instalaciones de una planta de tratamiento de aguas residuales administrada por EMCALI, no se configura una relación laboral entre el demandante y la entidad, pues debe entender el demandante que sus funciones se encontraban a cargo de su empleador MORELCO S.A.S. con quien efectivamente suscribió un contrato de trabajo a término fijo y el mismo se terminó por vencimiento del plazo fijado y no por despido injusto como insiste en reiterados apartes de la demanda.

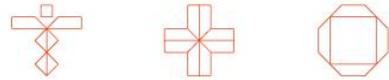
### **3.3. INEXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD O A TERMINO INDEFINIDO ENTRE EMCALI EICE ESP, MORELCO S.A.S. Y EL DEMANDANTE**

Como ya hemos dicho no existió una relación laboral entre el demandante y EMCALI ni mucho menos la configuración de un contrato realidad entre el demandante y EMCALI o el demandante y MORELCO S.A.S., en la que se pueda inferir que se reúnen los presupuestos necesarios para que se declare la existencia de un contrato a término.

Respecto a EMCALI como ya lo vimos en la excepción anterior y en el contenido de la presente contestación no existió si quiera un vínculo laboral, con respecto a MORELCO S.A.S. si bien si existió un vínculo laboral como hemos dicho, el mismo se suscribió término fijo, lo cual conlleva obligatoriamente a que se desestimen todas las pretensiones de la demanda que apuntan a obtener una indemnización con la figura del contrato realidad a término indefinido.

La relación laboral que existió entre el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y MORELCO S.A.S. se encuentra resumida en los siguientes 3 contratos laborales a saber:

- i) Uno de ellos por **LABOR CONTRATADA** entre el 09 de junio de 2008 y el 13 de septiembre de 2010.
- ii) El segundo contrato se suscribió a **TERMINO FIJO**, desde el 01 de junio de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.



- iii) Y el tercero igualmente a **TERMINO FIJO** se suscribió del 22 de noviembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019.

Señalados los contratos observamos que son independientes entre ellos, con periodos diversos de tiempo y distinto tipo de vinculación, sin que pueda existir una continuidad de la labor prestada, pues entre el primero y el segundo transcurrieron 6 años y entre el segundo y el tercero aproximadamente 7 meses periodo con el que se acredita la interrupción contractual y la falta de continuidad de los mismos.

En dichos contratos a término fijo suscrito entre DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y MORELCO S.A.S., y aportados con la contestación a la demanda de Morelco, se incluyeron las siguientes cláusulas que traigo a colación para que se tengan en cuenta al momento procesal oportuno:

*...CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las discrepancias que surjan entre las partes con motivo de la interpretación, terminación o liquidación del presente contrato, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, según su procedimiento.*

*CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: Yo, DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.934 declaro que Morelco S.A.S. es mi único empleador y que no tengo ningún vinculo laboral con ninguna otra empresa respecto de la cual Morelco S.A.S., tenga la calidad de contratista. Morelco S.A.S. es quien asume la totalidad de las obligaciones que por su calidad de empleador se derivan del presente contrato de trabajo..*

En el mismo sentido se anexó en la contestación el Paz y Salvo, firmado por el demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN el día 31 de agosto de 2019 lo siguiente:

*...Por consiguiente declara a Morelco S.A.S. a paz y salvo por todos los conceptos laborales y de seguridad social, por haber sido cancelados integra y oportunamente...*

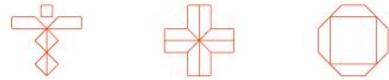
Es por ello que debe prosperar la presente excepción y quedar sin fundamento las pretensiones encaminadas a la configuración de un contrato realidad a término indefinido y las respectivas indemnizaciones que se pretenden.

### **3.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE EMCALI EICE ESP Y MORELCO S.A.S.**

Fundamento la presente excepción por el hecho de que el demandante temerariamente endilga a **EMCALI EICE ESP Y MORELCO S.A.S.** una responsabilidad y obligación solidaria que no cumple con los presupuestos mínimos para ser considerada como tal. Lo cierto es que, de conformidad con los documentos allegados al expediente, el señor DIEGO FERNANDO, trabajó para MORELCO, con contrato a termino fijo como hemos visto, que dicha relación laboral se terminó por vencimiento del plazo y que además a la fecha de terminación no se quedó debiendo ninguna prestación laboral, como consta en el paz y salvo suscrito por el mismo demandante.

Conforme lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en una de sus sentencias más antiguas (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 25/68), la responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios del trabajo o dueños de la obra no es ilimitada, porque si lo fuera daría lugar a injusticias en el campo de las relaciones jurídicas y a perturbaciones en el desarrollo económico. De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción legal precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la solidaridad no surge únicamente de la demostración de la existencia de un contrato comercial y de un contrato laboral, si no



que se hace necesario probar que el servicio contratado pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

Concluimos entonces, que no se reúnen los presupuestos para que la sociedad llamante en garantía responda solidariamente con su contratista por las pretensiones del DIEGO FERNANDO, derivadas de la supuesta relación laboral que se pretende acreditar a término indefinido desconociendo los contratos a término fijo suscritos y los pagos y los paz y salvo que se han aportado al presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **3.5. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA RECLAMADA POR EL DEMANDANTE:**

Partiendo de que la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi ASEGURADA por concepto de la citada sanción, en atención a que el contrato suscrito fue a término fijo y se terminó con la vencimiento del plazo pactado, es decir no hubo un despido sin justa causa ni se adeudaron entonces prestaciones sociales como se encuentra probado de la documentación compartida por MORELCO S.A.S.

### **3.6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Esta excepción se fundamenta en el hecho que se pretenden una serie de acreencias laborales que no están probados a favor del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ, ya que no existe ni siquiera pruebas de la existencia de una relación laboral, mucho menos existe prueba de los derechos laborales adeudados que dice el demandante le deben solidariamente las demandadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente a particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

*“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro”.<sup>1</sup>*

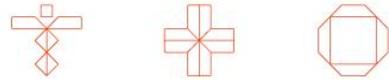
En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”<sup>2</sup>*.

### **3.7. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES PRODUCTO DEL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE EL DEMANDANTE Y MORELCO S.A.S**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de acreencias de

<sup>1</sup> PRADA MÁRQUEZ Yolima, Enriquecimiento sin Causa en CASTRO DE CIFUENTES Marcela Derecho de las Obligaciones TOMO I. Universidad de los Andes. Editorial Temis. pp. 840.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de julio del 2009. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



carácter laboral, la cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a los demandados de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

### **3.8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito Señor Juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el transcurso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

## **CAPITULO II**

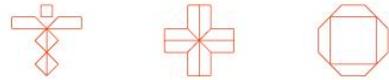
### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **2.1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LOS HECHOS DEL UNO AL SEIS:** Es cierto, en contra de EMCALI EICE ESP, MORELCO S.A.S., y otros, cursa un proceso ordinario laboral, promovido por el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, bajo el radicado 2023-00106-00, en el que se pretende que se declare que, entre el actor y los demandados, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, a su vez solicita se condene al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y demás sanciones por el no pago de derecho laborales.

Dicho lo anterior, deberá demostrarse en el proceso por la parte del demandante, la existencia de relación laboral y la supuesta responsabilidad solidaria, para acceder al pago de salarios y acreencias laborales que solicita en la demanda. Cabe anotar que en la póliza expedida por JMALUCELLI, se encuentra excluido para el amparo de *SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES*, no se cubren el pago de personal contratado por los subcontratistas del contratista garantizado o a personas vinculadas por este en contratos diferentes al laboral por lo que de ninguna manera hay lugar a afectar la cobertura de la póliza base del llamamiento en garantía.

No nos consta la relación comercial entre EMCALI y otras empresas por ser una situación ajena al conocimiento de la aseguradora. Lo cierto es que la póliza de cumplimiento fue



expedida exclusivamente para el desarrollo y ejecución del contrato entre EMCALI y MORELCO.

## **2.2. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMCALI EICE ESP**

### **2.2.1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 54360 POR SITUACIONES OCURRIDAS FUERA DE SU VIGENCIA.**

La póliza No. **54360** de seguro de cumplimiento objeto del llamamiento en garantía, que ampara el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, pago de salarios, prestaciones sociales, derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del afianzado originados en virtud de la ejecución del contrato CONTRATO No. 300-GAA-CM-1161-2017 ENTRE EMCALI Y MORELCO SAS.

La póliza de seguro de cumplimiento particular No. 54360, solamente ampara las vigencias descritas en la caratula de la póliza, es decir, que si eventualmente se llegare a proferir una condena en contra de la entidades EMCALI EICE Y MORELCO SAS. , en tal virtud mi representada JMALUCELLI TRAVAELEERS SEGUROS S.A., únicamente podrá ser condenada proporcionalmente teniendo en cuenta el tiempo de vigencia de la póliza de cumplimiento, sin que pueda obligársele bajo ningún fundamento al pago de salarios, prestaciones sociales legales correspondientes a periodos anteriores al del inicio de la cobertura o posteriores.

En tal sentido, no se podrá afectar la póliza de seguro de cumplimiento por periodos que se encuentren por fuera de la cobertura de la póliza contratada, en el caso hipotético reiteramos únicamente el seguro cubriría durante su periodo de vigencia determinado en la caratula. Agregamos que la llamante en garantía aporta con su escrito la póliza 54360, con vigencias del 08 de noviembre de 2017 al 24 de septiembre de 2022.

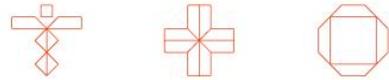
En este orden de ideas, no puede exigirse el cumplimiento que no se encuentran expresamente determinadas en tiempo y espacio dentro de la póliza objeto del llamamiento en garantía, por lo que solicito al señor Juez abstenerse de imponer condena alguna en contra de mi procurada.

### **2.2.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVAELEERS SEGUROS S.A.**

En primer término, se estima prudente recordar que el contrato de seguro de cumplimiento, se define como aquel por medio del cual una Compañía Aseguradora, legalmente constituida, mediante el cobro de una prima, protege al Asegurado contra los perjuicios que puede causar el incumplimiento de una obligación específica a cargo del deudor principal o del afianzado.

Dentro de este contrato de seguro se puede convenir en otorgar el amparo de pago de prestaciones sociales, a través del cual la Compañía de Seguros ampara el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del Asegurado, relacionado con el personal a su cargo para la ejecución del contrato.

En este orden de ideas, resulta claro que para que la Compañía de Seguros afecte el amparo de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, debe existir un vínculo contractual entre el trabajador que reclama y la sociedad afianzada y que exista una obligación en cabeza del asegurado, ya que es en virtud de esta relación que podría ser operante esta cobertura, pero en ningún caso un tercero completamente ajeno a esta relación contractual puede exigir que se le incluya en esta cobertura, al no ser trabajador de Morelco como lo hemos reiterado.



En el presente proceso, cabe destacar que la parte actora debe demostrar el presunto vínculo con la sociedad afianzada o asegurada bajo la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad Morelco, presupuesto que permita consolidar obligación alguna a cargo de mi representada. En tal sentido, la Compañía Aseguradora no se encuentra comprometida a afectar el amparo contratado de PRESTACIONES SOCIALES, hasta tanto se demuestre el vínculo laboral entre el demandante y la sociedad afianzada en desarrollo de los contratos garantizados, y el incumplimiento de esta última con sus obligaciones laborales.

Es por las razones expuestas que deberá declararse probada la presente excepción.

### **2.2.3. IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD FRENTE A EMCALI Y MORELCO E IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR CONDENA FRENTE A JMALUCELLI**

Tal como se expresó en los hechos de la defensa el amparo de prestaciones sociales otorgado solo cubre al asegurado o beneficiario de la póliza, en este caso, a la mencionada sociedad MORELCO, de un eventual incumplimiento de las obligaciones del tomador, caso en el cual se podrá pedir la afectación del amparo contratado.

Para el caso en concreto, no es viable la vinculación de mi representada y su asegurada al presente proceso, ya que no existe un contrato de trabajo a término indefinido como lo pretende entre el afianzado y el demandante DIEGO FERNANDO, que permita legitimarlo para tenerlo como tercero beneficiario del seguro. Insistimos en que no existe vínculo laboral alguno y por ello, no puede pretenderse una indemnización laboral dejada de recibir.

El Despacho debe tener en cuenta que para hacer efectivo los amparos otorgados mediante una póliza de seguro de cumplimiento, debe primero declararse el siniestro conforme a la cláusula 11 del clausulado general y reclamarse formalmente a la aseguradora de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, ello por supuesto en calidad de trabajador de la sociedad asegurada, situación que en el presente caso no ha ocurrido, teniendo en cuenta que ni siquiera se ha probado la existencia de dicha relación laboral entre demandante y demandados, pues precisamente es una de las pretensiones de esta demanda.

Entonces la viabilidad de la indemnización con cargo a la póliza de cumplimiento solo se determinará en el evento en que el Juez, reconozca la existencia de la supuesta obligación laboral.

### **2.2.4. INASEGURABILIDAD DEL RIESGO**

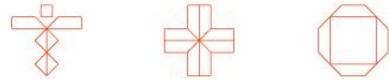
El riesgo es un elemento esencial del contrato de seguro, a las luces del artículo 1045 del Código de comercio, dicho riesgo como suceso incierto no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador o asegurado, pues degeneraría en inasegurable, ya que el dolo, la culpa grave, y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado y /o beneficiario son eventos no susceptibles de aseguramiento, en razón que se cercena la incertidumbre (azar) propia del contrato de seguro.

Así las cosas, la realización del riesgo está supeditada a circunstancias externas sobre las cuales no se tengan control.

Ahora bien, para el caso concreto, si se demuestra que el riesgo de incumplimiento de presuntas obligaciones laborales dependió exclusivamente de la voluntad del tomador o asegurado, al sustraerse de dicha obligación sea por dolo o culpa grave, esta compañía no está llamada a responder, hecho previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio.

### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

### **2.2.5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**



Conforme a lo anteriormente no es posible concluir obligación a cargo de la compañía de seguros, sin embargo, se debe precisar que la póliza de cumplimiento a favor de entidades privadas se estipula unos precisos valores asegurados por concepto de amparo de prestaciones sociales, situación por la cual, en el remoto e hipotético caso de llegarse a ordenar alguna indemnización a cargo de la compañía, deberá atenderse a los rubros estipulados en la póliza de seguro que obra en el expediente.

Por expreso mandamiento legal, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, ello así lo dispone en forma clara e imperativa que no admite duda, solo interpretación literal, por exégesis del artículo 1079 del Código de Comercio.

En aplicación del principio de la indemnización en los seguros de daños, como es el caso en estudio, el artículo 1089 del Código de Comercio dispone que *“dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”*(inc. 1º).

Norma esta que encierra una nueva y tajante afirmación textual (“en ningún caso”) de la naturaleza imperativa del principio indemnizatorio, cuyo contenido tiene el buen cuidado de precisar tanto para los casos de pérdida total de interés asegurado, como los de pérdida parcial.

Sin olvidarse de otro texto legal igualmente imperativo (Art. 1162), el artículo 1079 que erige “la suma asegurada” como límite máximo de la responsabilidad del asegurador y que permite deducir que, con ser indemnizatorio el seguro de daños no es, per se, “plenamente indemnizatorio” y, algo más, sin invocar por ahora otros argumentos, que la del asegurador, de indemnizar el daño en caso de siniestro, no es una obligación de valor (como la que incumbe al responsable civil de un daño), sino de dinero.

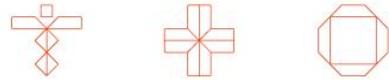
El Maestro J. Efrén Ossa G. en su obra Teoría General del Seguro, expone:

*“El Art. 1079, que rige, con carácter imperativo, para toda clase de seguros, no importa su naturaleza específica, preceptúa por su parte, que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. Art. 1074”. Son estos los textos fundamentales que, analizados en armonía con otras normas complementarias del C. de Co. , permiten identificar la función de la suma asegurada en el contrato de seguros, en general, y en cada una de sus clases.*

*La suma asegurada, como condición particular de la póliza, responde, generalmente, a la mera declaración unilateral del asegurado. Y es la base para la determinación de la prima, la cual debe guardar íntima relación con el grado de protección del interés objeto del contrato, como soporte del equilibrio prestacional. “Es el asegurado quien está en estrecho contacto con el interés objeto del contrato - es su propio interés -, quien conoce su valor económico (valor asegurable) y puede, por tanto, cuantificar la protección que requiere, la que se adecua a sus personales conveniencias, a su posibilidad de pago. Y, por lo mismo, ha de ser consciente del alcance de su eventual derecho a indemnización si ocurre el siniestro.*

*Como límite máximo, en toda clase de seguros, es fácilmente explicable por la necesidad técnica de evaluar, en función de su responsabilidad potencial, la prima que debe encajar el asegurador como contraprestación del riesgo que asume en virtud del contrato. Ni esta, ni aquella pueden ser ilimitadas.*

*Y han de guardar, entre ellas, una relación adecuada que consulte la magnitud económica de la eventual prestación a cargo del asegurador. De ahí el carácter imperativo del Art. 1079, cuyo principio responde, además a otras consideraciones no menos importantes. Habida cuenta de su capacidad patrimonial y de su estructura técnica, el asegurador no puede comprometer su responsabilidad por encima de*



determinados límites calibrados en función de los riesgos que asume, de su clase, de su intensidad, de su magnitud económica. Es esta, en fin de cuentas, la que le permite absorberlos o compartirlos por la vía del reaseguro. Asume él, en verdad, frente al asegurado, jurídicamente, la integridad de la obligación condicional, pero en guarda de su equilibrio técnico-financiero, de su solvencia patrimonial”.

Así mismo, en el Texto Principios Jurídicos del Seguro, se conceptúa:

*“El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.*

*Y además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.*

*Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada”.*

Esto significa en el caso concreto, que el fallador no puede ir más allá del “TECHO ASEGURADO ” para obligar o comprometer a la aseguradora.

#### **2.2.6. RIESGOS EXCLUIDOS**

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos. Debe precisarse que la condena de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ni ningún otro tipo de sanción está cubierta por la póliza objeto del llamamiento en garantía.

#### **2.2.7. SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES PARTICULARES No. 54360 AMPAROS, SUBLIMITES Y DEDUCIBLES**

De conformidad con el Art 1056 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el clausulado contractual correspondiente a la póliza objeto del llamamiento en garantía, solicito su Señoría tener en cuenta todas estas particularidades al momento de emitir una sentencia que comprometa la cobertura de la póliza.

#### **2.2.8. LA INNOMINADA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso o en el transcurso del mismo, como por ejemplo la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, presupuesto al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión,

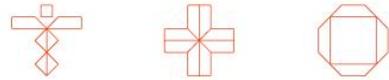
### **3. SOLICITUDES PROBATORIAS**

Ruego a la Señora Juez tener en cuenta las siguientes:

#### **3.1. Documentales:**

1. Póliza de seguro de cumplimiento particular No. 54360
2. Poder a mi favor por parte de JMALLUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
3. Certificado de Cámara de Comercio de JMALLUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

#### **3.2. Interrogatorio de Parte:**



1. Solicito a su Señoría señalar fecha y hora para que en audiencia pública al demandante DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, previa citación que se le haga a la dirección que presenta en el apartado de notificaciones contenido en el escrito de demanda, absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### **3.3. Testimoniales:**

Comendidamente solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

### **ANEXOS Y NOTIFICACIONES:**

- 1.1. Las establecidas en el acápite de pruebas.

### **2. NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante en la secretaria de su despacho o la dirección que se ha anunciado en el escrito de la demanda.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 2 Norte No. 4n-36, Ofic. 101, Edificio Kronos . Teléfonos : **(032) 3450884- 3013486878- 3178023957-**

#### **Correos electrónicos:**

[contacto@grupo3abogados.com.co](mailto:contacto@grupo3abogados.com.co); [jhonmartinez@grupo3abogados.com.co](mailto:jhonmartinez@grupo3abogados.com.co)

Del Señor Juez, Atentamente,

#### **JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**

C.C. 16.463.005 de Yumbo  
T.P. No. 170.305 del C.S. de la J.